

380L0695

22.7.80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 188/23

SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1980

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 79/373/CEE referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales

(80/695/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/509/CEE de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Considerando que, en razón de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, deben realizarse modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/373/CEE referente a las tolerancias que deben admitirse si se comprobare una diferencia, en el momento del control oficial, entre el resultado del análisis y el contenido declarado por el fabricante;

Considerando que las tolerancias actuales se aplican indistintamente a todos los tipos de piensos compuestos;

Considerando que, en el caso de piensos destinados a los perros y a los gatos, deben fijarse tolerancias especiales para cubrir las diferencias que resulten del muestreo del alimento, de su proceso de fabricación o del error analítico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 79/373/CEE se modificará de la siguiente manera.

1. La redacción del punto 9 se sustituirá por la redacción siguiente:

«9. Si, a raíz de los controles oficiales dispuestos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias que se apliquen, en lo que se refiere a los piensos compuestos, con excepción de los

piensos destinados a los perros y a los gatos, serán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, al menos las siguientes:»

2. Se añadirá el punto 10 que sigue:

«10. Si, a raíz de los controles oficiales dispuestos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias que se apliquen, en lo que se refiere a los piensos compuestos destinados a los perros y a los gatos, serán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, al menos las siguientes:

10.1. Si el contenido fuera inferior al contenido declarado:

10.1.0. Proteína bruta:

- unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,
- 16 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 12,5 %),
- 2 unidades para los contenidos declarados inferiores a 12,5 %;

10.1.1. Grasa bruta:

- 2,5 unidades del contenido declarado;

10.2. Si el contenido comprobado fuera superior al contenido declarado:

10.2.1. Humedad:

- 3 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 40 %,
- 7,5 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 40 % (Hasta 20 %),
- 1,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 20 %;

10.2.2. Cenizas totales:

- 1,5 unidades del contenido declarado;

10.2.3. Celulosa bruta:

- 1 unidad del contenido declarado;

10.3. Si la diferencia comprobada se opusiere a la diferencia correspondiente mencionada en los puntos 10.1 y 20.2:

10.3.1. Proteína bruta:

- tolerancia doble de la admitida para dicha substancia en 10.1.0;

(¹) DO n° L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

(²) DO n° L 126 de 21. 5. 1980, p. 9.

10.3.2. Grasa bruta:
tolerancia idéntica a la admitida para dicha
sustancia en 10.1.1;

10.3.3. Cenizas totales, celulosa bruta:
tolerancia triple de la admitida para dichas
sustancias en 10.2.2 y 10.2.3»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales,
reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir
la presente Directiva el 1 de enero de 1981. Informarán
de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Esta-
dos miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente